

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 del mes de octubre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-03874-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 expedido dentro del expediente No. 050550344301 usuario DIEGO OROZCO y se desfija el día 22 del mes de octubre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió Auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-03874-2024 con fecha del 30 de septiembre del año 2024 Expediente: 050550344301.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 01 de octubre de 2024 se inician llamadas para localizar al señor DIEGO OROZCO al número que indica en el oficio pero no se obtiene respuesta; días después se repiten nuevos llamados, pero no se obtiene respuesta. Además se agrega número a Whatsapp por donde se envía oficio de citación pero no responde, así mismo se realiza anuncio por emisora para tratar de localizarlo y aunque se esperan varios días no se presenta ni responde por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBELY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 050550344301

RE-03874-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el remitente y aunque se realiza anuncio por emisora no se presenta dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.



Expediente: **050550344301**
Radicado: **RE-03874-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/09/2024** Hora: **14:27:29** Folios: 7



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1469-2024 del 02 de septiembre de 2024, en la cual indicaban “Se realizó una tala de 20 ha aproximadamente hace menos de 1 mes”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica los días 12 y 13 de septiembre de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-06381-2024 del 24 de septiembre de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

*Predio colindante a la Quebrada Mesones por el cual pasan varios afluentes de la misma, con extensión de **17,84 hectáreas**, ubicado en el municipio de Argelia, vereda Mesones. En campo se informó que el predio se tenía abandonado por hace más de 20 años, debido a desplazamientos forzados en la zona. El predio corresponde al señor Orlando de Jesús Orozco quién ya falleció, sin embargo, su familia ha retornado con el fin de recuperar la tierra, trabajarla y administrarla. Al ingresar al predio, se observa que buscaban realizar una limpieza en la totalidad del lote, por medio de quema y tala, con el fin de empezar a trabajar la tierra, si bien para cultivos o para potreros. En el recorrido se evidencia que había diferentes estados de sucesión forestal, lo cual hace referencia al proceso mediante el cual la vegetación se establece y progresa a lo largo del tiempo, esto debido a la falta de trabajo e intervención en el predio. A lo largo del recorrido, se evidencia indicios de cobertura vegetal referente a rastrojo alto, compuesta principalmente por vegetación arbustiva y arbórea que sobrepasan alturas de 2 metros, principalmente en la parte alta y media del predio, se presentan árboles con diámetros entre 20-40 cm, mientras que en la parte baja se evidencian árboles con diámetros y alturas menores. Esto debido a que, en la antigüedad, había cultivos de café en la parte alta y media del lote, y potreros para ganado en la parte baja, como se informó en campo.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



Tala de árboles y arbustos.



Estado del predio actualmente.

Debido a las quemas no se logra identificar especies arbóreas, sin embargo, se evidencia especies nativas que comprendían diferentes estados sucesionales, es decir, con diversas alturas y diámetros. La quema y tala en el lote fue aproximadamente hace un mes, en el mes de agosto del 2024, después de esto procedieron a sembrar frijol y principalmente maíz.



Evidencia de siembra de maíz.

Además, en el recorrido se evidencia un arroyo, afluente a la quebrada Mesones completamente desprovisto de capa vegetal en las orillas, consecuencia de la quema y tala realizada en el predio.



Estado del arroyo.

A través de la plataforma **GLOBAL FOREST WATCH**, se realiza una búsqueda de imágenes satelitales del predio donde se presenta la queja y al comparar imágenes de agosto del 2024, de agosto del 2023 e imágenes donde se evidencian bosques en estados avanzados de sucesión forestal, se observa que evidentemente es un lote que no presentaba estado sucesional avanzado, por lo contrario, se evidencia una cobertura no homogénea, con parches claros, lo cual indica un estado sucesional temprano, que se caracteriza por tener alto porcentaje de árboles de hoja caduca, muchos arbustos, pequeños árboles con pastos y suelos desnudos en áreas abiertas, a diferencia de una cobertura homogénea oscura que representa los bosques en estados avanzados de sucesión, sin ninguna intervención, como se indica en las imágenes.



Imágenes agosto 2023

Imágenes agosto 2024



Comparación de coberturas

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 400 metros lineales y se toma una de las coordenadas -75° 1' 56.809"W 5°43'33,433"N. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la honda hídrica del arroyo afluente a la Quebrada Mesones y consultado en el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

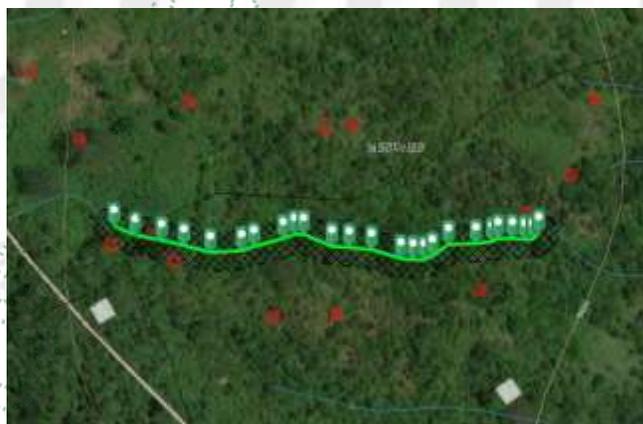
Geomorfología:	Colinas bajas
Usos del Suelo:	Ambas franjas Áreas Agrosilvopastoriles
Presencia de Sistemas de Alertas Tempanas SAT:	Riesgo de torrencialidad Muy Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	No aplica
Ancho de la fuente (arroyo):	1 metro



Riesgo de torrencialidad Muy Alto



No presenta riesgo por inundación



Ronda hídrica

Tal como se evidencia en las imágenes y teniendo en cuenta la matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare, los puntos de tala y quema se encuentra dentro de la ronda hídrica, por lo tanto, si se presenta afectación en la ronda hídrica en este punto.

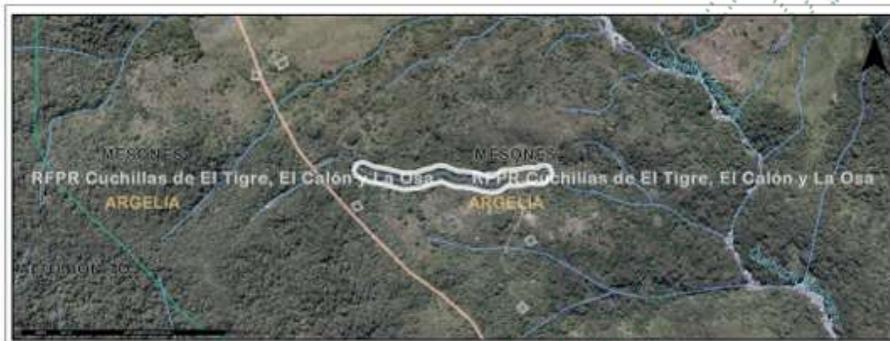
Reporte Determinantes Ambiental RONDA HÍDRICA: Fuente Geoportal Cornare.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

Ronda hídrica

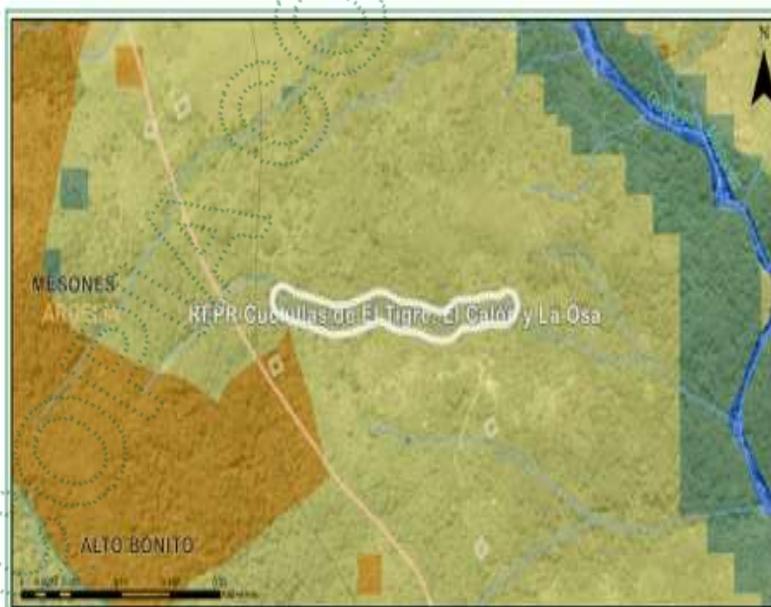
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ARGELIA
Vereda	MESONES
Subcuenca (NSS2)	Q. Chamberí
Microcuenca (NSS3)	Q. Mesones
Área analizada	0.60



Con respecto al POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAs O ÁREAS PROTEGIDAS



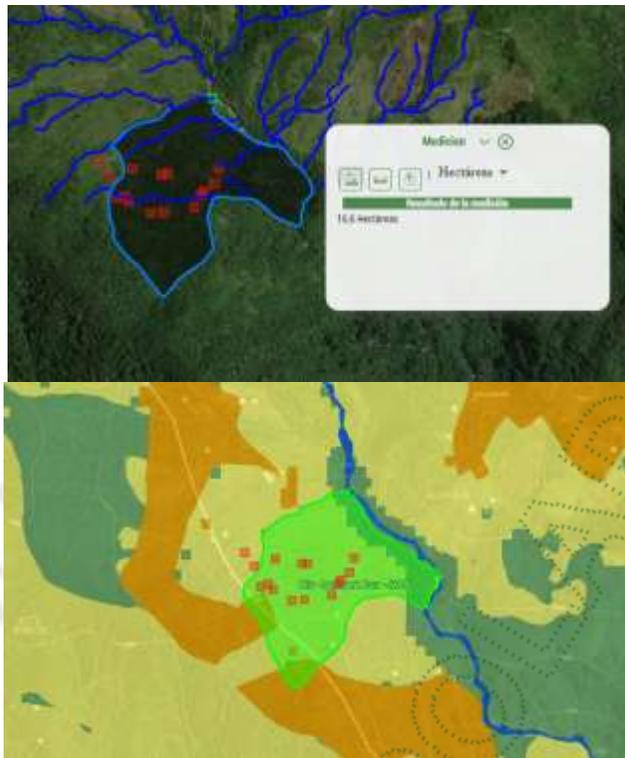
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Zona de Restauración - RPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	0.6	100.0

El 100% del predio se encuentra dentro de zonificación **Zona de restauración** dentro de **Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa**, en donde en esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento: Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades: 1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas corredores ecológicos. 2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por Cornare 3. Rehabilitación de áreas degradadas. 4. Desarrollar actividades de investigación relacionadas con la restauración del ecosistema. **Las actividades condicionadas en la zona de restauración son las siguientes:** 1. Establecer infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración, reforestación e investigación relacionada. 2. Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable. Densidad de vivienda: Se podrá desarrollar la construcción de vivienda del propietario en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio: De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Determinantes Ambientales del predio: Fuente: Geoportal Cornare.

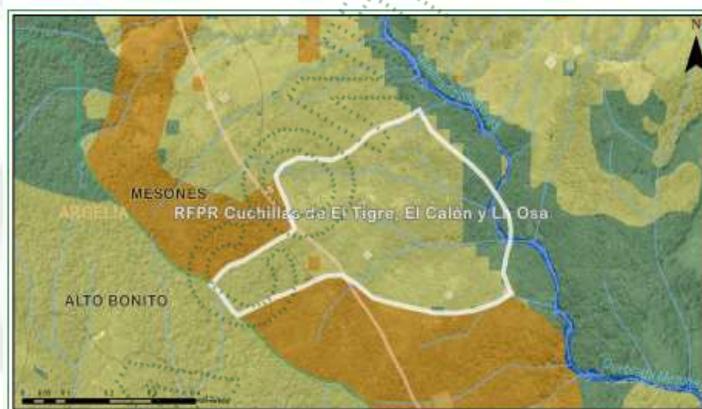


Se debe tener en cuenta que la capa de catastro regional Páramo asociada al municipio de Argelia Rural, se encuentra movida, con respecto a linderos asociados a quebradas y arroyos, por lo tanto, la capa asociada a la zonificación también se encuentra movida. Por otro lado, teniendo cuenta la información tomada en campo, la localización del predio estimada sería la mostrada a continuación, con respecto a determinantes ambientales, linderos y quebradas.



Ubicación del predio.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Ribó (50m) - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	0.14	0.76
Zona de Reservación - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	1.68	9.43
Zona de Restauración - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	15.93	89.28
Zona de Uso Sostenible - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	0.09	0.53

El predio es regulado en el POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

Sin embargo, se evidencia que el predio está dentro de la **Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa** y que la clasificación de zonas dentro del predio se distribuye de la siguiente manera:

- El 89,28% del predio, corresponde a Zona de Restauración, dentro de RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa, la cual corresponde a zonas donde se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento: Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades: 1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas corredores ecológicos. 2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por Cornare 3. Rehabilitación de áreas degradadas. 4. Desarrollar actividades de investigación relacionadas con la restauración del ecosistema. Las actividades condicionadas en la zona de restauración son las siguientes: 1. Establecer infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración. 2. Reforestación e investigación relacionada, además de reforestar con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable. Densidad de vivienda: Se podrá desarrollar la construcción de vivienda del propietario en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio: De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.
- El 9,43% del predio corresponde a Zona de preservación donde se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.
- El 0,53% del predio corresponde a Zona de Uso Sostenible, en la cual se consideran las actividades relacionadas a los usos de conocimiento, uso sostenible y uso de disfrute considerando que, además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, el establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, en sistemas agroforestales y silvopastoriles, construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios, iglesias y salones comunales, desarrollo de infraestructura de servicios públicos.

Se realiza la búsqueda del predio donde se presenta la queja y se encuentra por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, que el área de afectación se encuentra dentro del predio con FMI 028-15304. (Ver anexo).



Ubicación del predio FMI-028-15304 según el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0.

Se consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR** el predio con folio FMI-028-15304, el cual pertenece al señor **ORLANDO DE JESUS OROZCO LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía 70.302.489, el cual presenta los siguientes resultados (**más información ver anexos**):

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 04/09/2024	Hora: 01:12 PM	No. Consulta: 577008757
N° Matricula Inmobiliaria: 028-15304	Referencia Catastral: 05055000100000025002400000000	
Departamento: ANTIOQUIA	Referencia Catastral Anterior: 1774	
Municipio: ARGELIA	Cédula Catastral:	
Vereda: PROVIDENCIA	Nupre:	

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70302489	CÉDULA CIUDADANÍA	ORLANDO DE JESUS OROZCO LOAIZA	

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia quema y tala de aproximadamente 16 hectáreas.
- Realizaron quema y tala con el fin de retornar a trabajar, limpiar y administrar la tierra tras ser víctimas de desplazamiento forzado hace más de 20 años.
- Hay afectación a ronda hídrica de un arroyo afluente a la Quebrada Mesones.
- Se evidencia que la cobertura vegetal que fue eliminada corresponde a rastrojo alto, la cual indica estado de sucesión forestal temprana, por lo que se evidencia en campo y en imágenes satelitales.
- El predio donde se presenta la afectación se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional Cuchillas del Tigre, El Calón y La Osa, bajo el convenio Marco No. 112-2015.
- Que la clasificación del predio dentro de la RFPR Cuchillas del Tigre, El Calón y La Osa se encuentra distribuida de la siguiente manera: Zona de restauración 15,93 ha (89,28%), Zona de Preservación 1,68 ha (9,43%) y Zona de Uso sostenible 0,09 ha (0,53%)

4. Conclusiones:

- En la zona se presentaron desplazamientos forzados por más de 20 años y actualmente la familia a retornado al predio de su propiedad con el fin de volver a trabajar la tierra y encontrar un sustento.
- Se encuentra afectación a fuente hídrica en un arroyo afluente a la Quebrada Mesones.
- La quema y tala fue realizada en un predio que está ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional Cuchillas del Tigre, El Calón y La Osa, en donde el 89,23% del predio se encontraba clasificada como Zona de Restauración, la cual están permitidas algunas actividades principalmente como establecer infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración Reforestación e investigación relacionada, además de reforestar con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable. Y, además, actividades complementarias como el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas corredores ecológicos. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por Cornare. Rehabilitación de áreas degradadas. Desarrollar actividades de investigación relacionadas con la restauración del ecosistema.
- La RFPR Cuchillas del Tigre, El Calón y La Osa fue decretada por Cornare en el año 2015 bajo el convenio Marco No. 112-2015. Momento en que aún las familias no habían retornado al territorio.
- Sin embargo, las actividades realizadas en el predio fueron realizada sin autorización de Cornare.
- Es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

- Las actividades de quema realizadas en el predio, no están autorizadas ni permitidas por la Corporación.

3. Que en atención a la consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del señor Orlando de Jesús Orozco Loaiza, presenta una novedad por fallecimiento (Ver imagen).



CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

No. identificación: 71002489

El usuario está a la espera de un resultado

Seleccione la elección: Lugar de votación actual.

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

NUPI	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
71002489	Cancelada por Muerte	3215 de 2004	21/09/2004

Si presenta incongruencias en la información presentada, favor someterse a la Registraduría

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, sólo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la

obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, quema e intervención a la ronda hídrica, al señor **DIEGO OROZCO** (Sin más datos), por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; por las actividades de quema que se encuentran prohibidas y por la intervención a la ronda hídrica en contravención al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, quema e intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Mesones del municipio de Argelia Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-15304, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; por las actividades de quema que se encuentran prohibidas y por la intervención a la ronda hídrica en contravención al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; la anterior medida se impone al señor **DIEGO OROZCO** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
COORDENADA 1	-75	02	05,1	5	43	35,1
COORDENADA 2	-75	2	6,019	5	43	36,360
COORDENADA 3	-75	1	56,580	5	43	33,723
COORDENADA 4	-75	2	0,426	5	43	35,302

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **DIEGO OROZCO** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Permitir la regeneración natural del área intervenida.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, realizando los retiros a las fuentes hídricas, aislando y reforestando como mínimo 10 metros en ambas franjas.
4. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
5. En caso de requerir un aprovechamiento forestal diferente al autorizado, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.



ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **DIEGO OROZCO** (Sin más datos), que deberá tener presente que el predio está ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional Cuchillas del Tigre, El Calón y La Osa, en donde el 89,23% del predio se encuentra clasificada como Zona de Restauración.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **DIEGO OROZCO** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DIEGO OROZCO** (Sin más datos). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.44301.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melissa Herrera.

